

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 062-2021

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PARTNERS TELECOM, S.À.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 051-2021, QUE DICTA LA ENMIENDA NÚMERO 2 AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL “OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL” Y LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA REALIZADA POR ALTICE DOMINICANA, S. A., CON OCASIÓN DEL SEÑALADO RECURSO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la enmienda número 2 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioelétricas dentro de las bandas de 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ en todo el territorio nacional” , dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.051-2021, así como la intervención voluntaria realizada por **ALTICE DOMINICANA,S. A.**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes	2
II. Competencia del Consejo Directivo, admisibilidad del recurso interpuesto y solicitud de intervención voluntaria.	8
III. Sobre los motivos de impugnación, intervención voluntaria y el fondo del presente recurso de reconsideración	11
IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL	12
• Argumentos de PARTNERS TELECOM, S.À.R.L. sobre el Cronograma de Licitación	12
• Argumentos de ALTICE DOMINICANA, S. A., sobre la solicitud de intervención voluntaria	14
V. Textos revisados	21
VI. Parte Dispositiva	22

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución núm. 013-19, que dispuso el reordenamiento de la banda de frecuencia 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme la recomendación internacional CCP.II/REC. 54 (XXIX-17) emanada del Comité Consultivo Permanente II (CCP-II), de la Comisión interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Dicha disposición fue sujeta a reconsideración y ratificada por la resolución núm. 056-19 del 31 de julio de 2019.
2. El 31 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 055-19 que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y dispone su envío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Dicho proyecto fue modificado y reenviado al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en fecha 29 de enero de 2020 por la resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó su Decreto núm. 91-20, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) sometido por el **INDOTEL**.
3. En fecha 7 de octubre de 2020, fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 539-20, el cual establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo y la inclusión de la sociedad dominicana en un mundo globalizado y competitivo, fomentando la innovación, la capacitación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); indica que es de alta prioridad e interés para el Estado dominicano implementar políticas públicas que permitan incrementar el nivel de competitividad y acceso a la banda ancha a precios asequibles, y asegurar una efectiva transformación digital, para lo cual deberá garantizarse que toda la población, sin importar su ubicación geográfica, tenga acceso a las tecnologías digitales en condiciones de calidad y asequibilidad que promuevan mejoras palpables en la educación, la productividad, el crecimiento económico, los servicios de salud, la seguridad ciudadana y el ejercicio de la libertad de expresión; logrando el bienestar y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyendo a la reducción de la pobreza y la desigualdad.
4. El 28 de diciembre de 2020, el **INDOTEL** organizó una presentación de los aspectos más relevantes del proyecto de licitación, preparado por su equipo técnico, en la que invitó al público interesado a presentar sus observaciones vía correo electrónico, a más tardar el 6 de enero de 2021, recibiendo escritos de parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN y TECNOLOGÍA (COMTEC), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET), GRUPO HDCO, S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** para ser considerados en la redacción final del Pliego de Licitación.
5. El día 6 de enero de 2021, este Consejo Directivo dictó la resolución núm. 001-2021 “Que aprueba el Plan Definitivo para la Canalización de las Frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz”, el cual había sido puesto en consulta pública a través de la resolución núm. 074-2020.

6. En fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución núm. 005-21, mediante la cual se aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, conforme dispuso en su parte dispositiva a saber:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001- 2021, “PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021 a Juan Félix Moreta, Bryan Guzmán, Félix Jáquez, Jorge Roques, Luis Schecker, Saizka Subero y Carmen Yunes, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas y preparar las circulares que sean necesarias, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el sitio web del INDOTEL; y de un aviso de convocatoria en al menos un periódico de circulación nacional de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESION LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ Y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

7. Dando inicio al cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**, el 9 de febrero de 2021, fue publicada la convocatoria a participar en este concurso en el periódico El Nacional, así como en la página web del **INDOTEL**.

8. En fecha 25 de febrero de 2021, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** remitió sus comentarios y propuesta de enmienda a los pliegos de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**.

9. Posteriormente, en fecha 1º de marzo de 2021, fueron inscritas en el registro de oferentes las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**.

10. El 18 de marzo 2021 fue aprobada la resolución del Consejo Directivo núm. 019-21, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

11. En fecha 19 de marzo de 2021, fue remitido a **CLARO** y **ALTICE** la circular aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**.

12. En fecha 24 de marzo de 2021, en el periódico “Hoy”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 019-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

13. De igual forma el 24 de marzo de 2021, fue notificada la resolución núm. 019-2021 a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, por vía de la correspondencia núm. DE-0000642-1 y a **ALTICE** mediante correspondencia núm. DE-0000643-1.

14. El 23 de marzo de 2021, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021.

15. En fecha 29 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución núm. 025-2021, la cual decide el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S. A., (ALTICE)**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 005-21, que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, conforme dispuso en su parte dispositiva a saber:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el INDOTEL por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); contra la Resolución núm. 005-2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), en contra de la Resolución núm. 005-2021, de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública

internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional” por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).

16. El 6 de mayo de 2021, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021.

17. En fecha 11 de mayo de 2021, el Comité Evaluador emitió en favor de **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, la constancia de registro y pago del derecho de participación correspondiente a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, formalizando su inscripción como Oferente registrado del citado proceso de contratación pública.

18. En fecha 27 de mayo de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su resolución núm. 049-2021, la cual decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021, que dicta la enmienda número 1 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional” conforme dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el INDOTEL por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); contra la Resolución núm. 019-2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), en contra de la Resolución núm. 019-2021, de

fecha 18 de marzo de 2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), así como también a las demás sociedades comerciales registradas como participantes en la licitación.

SEXTO: INDICAR a la parte interesada que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

19. El 2 de junio de 2021, este Consejo dictó su resolución núm. 051-2021, la cual emitió la enmienda número 2 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

20. En fecha 4 de junio de 2021, en el periódico “Hoy”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 051-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL** y notificada a la recurrente **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, mediante comunicación de la Dirección Ejecutiva marcada con el núm. DE-0001101-21.

21. En fecha 9 de junio del año en curso, **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, mediante la correspondencia recibida con el número 220837, remitió al **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021; por vía del cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

Por los motivos precedentemente expuestos, así como por todos aquellos que tenga a bien suplir ese digno órgano colegiado, la entidad PARTNERS TELECOM, S.A.R.L., en su antes indicada calidad de Oferente registrada para participar en la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, convocada para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de

la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz, en todo el territorio nacional”, le requiere al Honorable Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), muy respetuosamente, decidir del modo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas aplicables.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, este recurso de reconsideración y, en consecuencia:

- a. MODIFICAR el cronograma de licitación consignado en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, a los fines de extender el plazo establecido para la actividad núm. 6 hasta el 20 de agosto de 2021.*
- b. AJUSTAR los plazos de las actividades posteriores a la actividad núm. 6 en el cronograma de la licitación;*
- c. ORDENAR la emisión de la correspondiente CIRCULAR núm. 03; a fin de establecer plazos razonables para la presentación de las Ofertas, lo cual obra en beneficio del interés general.*

22. El 17 de junio de 2021, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito de intervención voluntaria con ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad comercial **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, en contra de (i) la resolución núm. 051-2021 de fecha 2 de junio 2021 y (ii) la circular aclaratoria núm. 2 al pliego de condiciones generales de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, el cual concluye solicitando a este órgano regulador lo siguiente:

En atención a lo expuesto precedentemente, en mérito de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y atendiendo al alto espíritu de justicia y equidad que adorna a los honorables Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ALTICE DOMINICANA, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial tiene a bien concluir:

PRIMERO (1°): ADMITIR, por tratarse de una parte con calidad e interés jurídicamente protegidos, el presente escrito de intervención formulado por ALTICE DOMINICANA, S. A. en el marco del conocimiento del recurso de reconsideración promovido en fecha 9 de junio de 2021 por la entidad PARTNERS TELECOM, S.A.R.L contra la Resolución Núm. 051-2021, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 4 de junio de 2021.

SEGUNDO (2°): RECHAZAR en todas sus partes el mencionado recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PARTNERS TELECOM, S.A.R.L contra la Resolución Núm. 051-2021, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 4 de junio de 2021, por carecer de méritos jurídicos y pretender

el otorgamiento de ventajas para su participación en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021.

II. Competencia del Consejo Directivo, admisibilidad del recurso interpuesto y solicitud de intervención voluntaria

23. Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el marco jurídico que determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa;

24. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicta el **INDOTEL** al respecto;

25. La Ley concede al **INDOTEL** la facultad de administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente de este recurso, incluyendo atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcta explotación;

26. Que, en tal virtud, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, el **INDOTEL** debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios;

27. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 005-2021 que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

28. Que, en adición a lo anterior, este Consejo Directivo emitió su resolución núm. 019-2021, que dicta la enmienda número 1 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

29. Que, posteriormente, este órgano regulador de las telecomunicaciones dictó la resolución núm. 051-2021, contentiva de la enmienda número 2 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y

acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ en todo el territorio nacional”;

30. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine su competencia para conocer el mismo;

31. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *—lato sensu—* y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración¹;

32. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

33. En ese sentido, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, ²⁰⁰³;

34. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que: “A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”;

35. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”;

36. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles;

37. Por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan, en forma y plazo, contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

¹ Gordillo, A. “Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo”. - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013. v. 8, 578 p.489.

² Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983, artículos 96.1.

38. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, el 4 de junio de 2021 fue publicado un aviso público en el periódico “Hoy” comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 051-2021, por otro lado **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, interpuso de manera formal ante el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración en fecha 10 de junio de 2021, por lo que se verifica que el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios;

39. Que, de manera adicional procede que este órgano colegiado, en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico; en este sentido, debe ser verificado por este Consejo Directivo, la capacidad y la calidad de **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, para la interposición del presente recurso de reconsideración y de **ALTICE DOMINICANA, S. A.** para la solicitud de intervención voluntaria;

40. Que, en lo relativo a la capacidad de **PARTNERS TELECOM, S.A.R.L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de las mencionadas Prestadoras de Servicios;

41. De igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);”

42. Que, respecto del interés en el que **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, sustenta la interposición de su recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que este encuentra su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es, el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución núm. 051-2021;

43. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar de manera sumaria que **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.** fundamenta su interés al indicar que ejerce su derecho a recurrir en calidad de Oferente registrada para participar en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, convocada para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz, en todo el territorio nacional”, y en tal calidad sus disposiciones de conformidad con el objeto y el alcance del mencionado acto administrativo le son vinculantes;

44. Que, por otro lado, tal y como fue mencionado precedentemente en los antecedentes del presente acto, en fecha 17 de junio de 2021, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito de intervención voluntaria con ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad comercial **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, en contra de la resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021, el cual cumple en toda su extensión con las reglas básicas del Procedimiento Civil³ y, en consecuencia, su intervención en el mismo es regular y válida, por lo que, en tal virtud, debe ser admitida como interviniente en el presente proceso, conforme se hará constar en la parte dispositiva del presente instrumento administrativo;

45. Que, asimismo, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, sustenta su calidad de intervención al reconocer que es una empresa Concesionaria del Estado dominicano autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana, así como en calidad de oferente registrada para participar en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, amparada legalmente en el derecho que le es reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y conforme al principio de debido proceso definido en la citada Ley núm. 107-13, el cual señala que: *las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

III. Sobre los motivos de impugnación, intervención voluntaria y el fondo del presente recurso de reconsideración

46. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

47. Mientras que, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

48. **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, sostiene entre sus argumentos que sirven de motivación para la interposición de su recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021, que, el mismo se fundamenta *en un evidente error de derecho, estipulado por el artículo 97.c de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, conforme se establece en las secciones siguientes.*

49. Por su parte **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, fundamenta su solicitud, al constituir una *parte con interés legítimo y protegido dentro del procedimiento de que se trata, al ser detentadora de derechos que pudieran resultar afectados por el acto administrativo que el INDOTEL dictaría al decidir sobre el recurso interpuesto por PARTNERS. En virtud de ello, dispone de la calidad y*

³ Art 339. Código Procedimiento Civil Dominicano, La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos

legitimación necesarias para presentarse como interviniente voluntaria en el conocimiento del recurso de reconsideración de que se trata.

50. Visto lo anterior, en lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados tanto por la recurrente **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, así como sobre la solicitud de intervención voluntaria presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, se pronunciará sobre ellos, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su recurso;

IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL

- **Argumentos de PARTNERS TELECOM, S.À.R.L. sobre el Cronograma de Licitación**

51. Que, en lo referente al “Cronograma de Licitación”, **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, señala en su recurso lo que a continuación se transcribe:

Como se aprecia, Partners Telecom, S.à.r.l., solicitó al INDOTEL, en su documento de consultas y solicitudes al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, modificar el cronograma de la licitación a partir de la actividad núm. 6, que, como indicamos previamente, corresponde al desarrollo de diversas actividades de carácter comercial, técnico y económico-administrativa al interior de las Oferentes, por cuya magnitud el plazo de un mes estipulado entre la culminación de las actividades 4 (ie, la “Fecha límite para que Indotel emita respuesta mediante Circulares o Enmiendas a los Oferentes. Esto corresponde a la versión final de los Pliegos” –subrayado fuera de texto) y la presentación de ofertas (actividad 6), resulta ser extremadamente corto (aproximadamente un (1) mes).

Dicha observación de la recurrente fue respondida con una modificación del cronograma a partir de la actividad núm. 13; lo que, a juicio de Partners Telecom, S.à.r.l., configura un evidente error de derecho y da lugar al presente recurso de reconsideración, en tanto en cuanto el INDOTEL, al momento de decidir la petición de la recurrente omitió estatuir sobre los motivos por los cuales no fue acogida la petición sobre la extensión de plazo solicitada (esto es, no desde la actividad núm. 6, sino a partir de la actividad núm. 13), lo que vicia el señalado acto administrativo por falta de base legal, y afecta la capacidad de la recurrente para presentar una mejor oferta.

Adicionalmente, el señalado vicio coloca a la recurrente en situación de indefensión, al impedirle verificar y responder adecuadamente los motivos en los cuales el INDOTEL fundamentó la indicada decisión.

Interesa destacar que el error de derecho susceptible de afectar los resultados de la licitación lesiona los intereses de todos los Oferentes en cuanto a la posibilidad de estructurar mejores ofertas y acceder al mercado y a recursos escasos y valiosos, como son las frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la licitación; y que, al mismo tiempo, también limita irrazonablemente la posibilidad del INDOTEL de recibir más y mejores ofertas, en los aspectos técnicos y económicos, para la adjudicación del proceso de licitación internacional de que se trata.

Otro elemento a subrayar, que milita indudablemente a favor de la extensión del cronograma a partir de la actividad núm. 6, como fue solicitado por la recurrente, radica en el desconocimiento de los cargos de interconexión que habrían de ser estimados para la elaboración de las ofertas, en tanto en cuanto ese digno Consejo Directivo del INDOTEL, mediante el ordinal “Tercero” de su Resolución número 095-2020, reenvió a las partes, sin aprobación, las adendas a los contratos de interconexión pactados por las prestadoras ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM, por considerar que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano. Al respecto, la recurrente se remite a los comentarios sometidos a la ponderación del INDOTEL el día 26 de mayo de 2021, con motivo del “aviso público” concerniente a las adendas a contratos de interconexión publicado el día 28 de abril de 2021 en el periódico “Diario Libre”; los cuales, de manera respetuosa, solicita a ese órgano colegiado incorporar por referencia a esta petición, sin necesidad de transcribirlos en este documento.

La cuestión señalada previamente no es nimia, pues se trata de un elemento esencial para la estimación de los posibles valores de cargos mayoristas a ser considerados por los Oferentes al estructurar sus ofertas; que, además, sirve al propósito de reforzar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso licitatorio y al interés general de velar por que existan en el mercado condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible.

Es oportuno ponderar, así mismo, que la notificación de la Resolución núm. 051-2021y de la Circular aclaratoria núm. 02 se produjo el día 4 de junio y que, según la actividad núm. 5 del cronograma, será tan solo 10 días después, es decir, el día 14 de junio, cuando el INDOTEL realizará un Taller sobre la presentación de la Oferta Económica. Esto quiere decir que, en puridad, el plazo del que disponen las Oferentes a los fines de realizar análisis técnico-económicos, tomar millonarias decisiones de inversión y elaborar las mejores ofertas posibles es, en realidad, menor de un mes. Por demás, la realización de un solo Taller al fin señalado (i) en el actual estado de indefinición y desconocimiento de los cargos de interconexión a ser tomados en cuenta para elaborar las ofertas, y (ii) en medio del grave rebrote de la crisis causada por la pandemia del virus COVID-19, podría, de igual modo, lesionar la posibilidad de que los asesores internacionales de las entidades Oferentes pudieran participar en tan valioso entrenamiento; con virtuales consecuencias catastróficas para los efectos de la elaboración de las ofertas económicas y la consecución de los objetivos de interés general de la licitación.

Se debe señalar, además, que lo antes expuesto atenta contra el principio de igualdad de los oferentes, que sustenta los procesos licitatorios como el que nos ocupa y podría, incluso, constituir una restricción al acceso y participación de Oferentes interesados no domiciliados en la República Dominicana. Dicho principio de igualdad implica que entre la fecha de publicación de las condiciones de la licitación, las cuales han sido recientemente modificadas a partir de la Enmienda núm. 2 aprobada mediante Resolución núm. 051-2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, y la fecha de recepción de ofertas, exista un plazo suficiente y razonable que permita la preparación y presentación de ofertas conforme dichas condiciones específicas y, de esta forma, se garantice la máxima participación de interesados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el referido plazo resulta ser muy restrictivo para un proceso que es de carácter internacional y, en la práctica, favorece a las empresas locales frente a las extranjeras, las cuales deben realizar diligencias adicionales para cumplir con los requisitos formales de la licitación.

Reiteramos, que esta solicitud de ampliación de plazo es en beneficio de lograr más y mejores ofertas para el concurso, que resultará en mayor pluralidad de ofertas, criterio central para mejorar la eficiencia en los concursos públicos.

También se destaca que la prórroga de plazos es una práctica habitual en los procesos de otorgamiento de espectro radioeléctrico a nivel internacional, procesos sumamente complejos y que revisten grandes riesgos y compromisos de inversión tanto para los participantes como para el Estado Nacional.

Por todo lo antes señalado, la modificación de la Resolución núm. 051-2021 y aprobación de una Enmienda núm. 3 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para ampliar los plazos del cronograma establecido por el Pliego de condiciones generales que rige la misma a partir de la actividad núm. 6, se revela como una actuación administrativa respetuosa del ordenamiento jurídico y proporcionada a los objetivos de interés público perseguidos por el INDOTEL a través de la Licitación Pública Internacional de que se trata, en especial, satisfacer la demanda actual de conectividad de internet, agregar capacidad de infraestructura y fomentar nuevos servicios y competencia en los mercados móviles para reducir la brecha de acceso existente en la República Dominicana.

• **Argumentos de ALTICE DOMINICANA, S. A., sobre la solicitud de intervención voluntaria**

52. Que **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, sobre la solicitud de intervención voluntaria tiene a bien señalar en su escrito lo transcrito a continuación:

*Previo al desarrollo de nuestros comentarios en la presente intervención, la exponente reconoce y saluda el ejercicio de un derecho que le es inherente a la recurrente como Oferente registrado en la Licitación; y que el mismo haya sido ejercido dentro del plazo que la Ley le concede para ello. También saluda que otro grupo de inversión de capital europeo se interese por el mercado dominicano de las telecomunicaciones y evalúe una eventual inversión en el mismo, siguiendo los hitos establecidos ya en su momento por **ALTICE**. Sin embargo, disentimos*

muy respetuosamente en torno a los argumentos en los que funda su pretensión ante ese Honorable Consejo de promover una modificación del calendario de la Licitación.

*En primer lugar, **PARTNERS** le señala a ese Consejo Directivo un supuesto error de derecho, fundamentado en una alegada “omisión de estatuir” sobre su petición de prórroga o ajuste del calendario de la Licitación. A su juicio, la inexistente omisión, como veremos a seguidas, ha dejado a la recurrente en un estado de indefensión. Este razonamiento es uno errado.*

*De conformidad con el cronograma de la Licitación y los propios Pliegos, los comentarios, reparos y consultas de los Oferentes son remitidos al Comité Evaluador, que es el encargado de responder a las mismas y, solo en el caso de que entienda procede una modificación a los Pliegos, entonces recomienda la formulación de alguna Enmienda a los mismos. En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó sus observaciones en la manera en que se encontraban transcritas en su recurso y fueron atendidas y respondidas de manera puntual en la Circular Núm. 2 del Comité Evaluador, en el sentido de que no era necesario realizar una serie de trámites de incorporación, registro o permisología asociados a su participación como empresa extranjera hasta tanto pudiese resultar en adjudicataria. Conteste con ello, entonces el Comité Evaluador recomendó al Consejo Directivo, quien acogió implícitamente el pedimento que promovió **PARTNERS** e hizo los ajustes donde correspondía y ameritaban, esto es, luego del proceso de adjudicación, reservándole así a un potencial nuevo entrante el tiempo necesario para cumplir con los trámites formales que un proceso de esta naturaleza requiere.*

*Si **PARTNERS** tiene un interés real en el mercado dominicano, el mismo no inició con la publicación de la Licitación o siquiera con su anuncio por el gobierno dominicano. La Licitación es únicamente una de las posibles vías de entrada a este mercado y que no varía en nada su fisonomía o las variables que deba considerar todo inversionista, tales como la situación macroeconómica, riesgo crediticio, perfil de inversión, indicadores, competidores, estructura de mercado y perfil de consumo. Toda esta información es y ha sido pública por lo menos desde que **ALTICE** decidió hacer la mayor inversión y proceso de consolidación que ha visto el mercado dominicano (año 2013), pero si quisiéramos irnos más atrás en el tiempo, también ocurrió con las adquisiciones realizadas por otros importantes inversionistas internacionales en los años 2006 y 2007.*

Ahora bien, la historia sería otra si la decisión de inversión es una con carácter especulativo, donde no se ha desarrollado un modelo o caso de negocios que justifique la entrada o participación en un mercado como el nuestro. Pero más tiempo tampoco va a sostener un resultado diferente bajo estas premisas.

*Tampoco se puede hablar de una “limitación irrazonable” a la participación de Oferentes, pues todos aquellos que han querido participar lo han hecho dentro del plazo que se dispuso para ello según el cronograma de los Pliegos, esto es, el 17 de mayo de 2021. La recurrente se registró con antelación suficiente a este plazo, casi una semana, incluso teniendo ya la ventaja de haber visto una primera Enmienda y Circular a los Pliegos, donde muchos temas de redacción o interpretación fueron aclarados, lo que se tradujo hasta en mayor seguridad y certeza al momento de la recurrente decidir por su registro. Consta también, aunque no se haya hecho público, que el **INDOTEL**, a través de sus instancias técnicas, realizó presentaciones e invitaciones directas a grupos de inversionistas extranjeros que podrían tener un interés en el mercado dominicano ante esta nueva oportunidad, como había sido su proceder en otros procesos de licitación anteriores. Todo lo anterior, sin soslayar que en el mes de diciembre de 2020 se llevó a cabo una presentación preliminar de lo que serían los Pliegos de la Licitación y se invitó al público en general a realizar comentarios y mejoras a los mismos, como garantía adicional de participación.*

*Pero realmente lo subyacente en la petición de **PARTNERS** es su inusitado interés sobre el tema de los precios de interconexión en la República Dominicana. Comprendemos la importancia de disponer de esta información para completar los modelos de negocio que puedan justificar una eventual inversión en el país, razón por la cual, por mandato legal, esta información es y ha sido siempre pública en la República Dominicana desde el año 1999 en que se formó el **INDOTEL**, a raíz de la puesta en vigor de la Ley Núm. 153-98. Hablar de un “desconocimiento de los cargos de interconexión” y mucho peor de su “estimación para la elaboración de Ofertas”⁴ no es un ejercicio cándido o apegado a la realidad.*

*En primer lugar, como ya venimos de exponer, los cargos de interconexión pactados entre las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones son públicos y sometidos a la revisión del **INDOTEL** cada dos (2) años, única razón por la cual se han pactado solo hasta el año 2023. El que en un momento determinado el **INDOTEL** pueda, con razón o sin ella, devolver sin aprobar los cargos pactados, no significa que las empresas “quedan por la libre”, sino que se rigen por los últimos cargos aprobados y vigentes entre ellas, hasta tanto se logre la nueva aprobación o determinación. Y eso no lo desconoce **PARTNERS** si realmente tiene al mercado dominicano como destino de inversión. El segundo aspecto es el más importante y abordamos rápidamente a continuación.*

*El verdadero interés de **PARTNERS** es que una posible entrada suya al mercado venga precedida del cumplimiento de una lista de deseos sobre lo que a ellos como inversionistas les hace más sentido económico; y los comprendemos. A*

⁴ Párrafo 15, recurso de reconsideración **PARTNERS TELECOM, S.A.R.L.** Pág. 4.

***ALTICE** también le gustaría contar para sí con toda una serie de cambios, mejoras y hasta deseos cumplidos que harían de su participación en el mercado dominicano una más ventajosa y rentable, pero esa no es la dinámica de un mercado y, mucho menos, aquella de uno regulado como aquel de las telecomunicaciones. La garantía de todo Estado es que las reglas de juego sean conocidas, estables y aplicadas de manera consistente para todo el mundo; y eso es algo de lo cual puede ufanarse el **INDOTEL** en sus actuaciones en el presente proceso, incluso en los momentos -como la última Circular y Enmienda- donde ha adoptado decisiones que otorgan beneficios a la hoy recurrente, pero que consideramos de justicia y equilibrados.*

*Si **PARTNERS** quiere nuevos y “mejores” cargos de interconexión, ajustados a “su bechmark”, los exhortamos a concretar su entrada a este mercado y trabajar en pro de ese objetivo junto con los demás operadores establecidos, mediante la negociación de los precios de interconexión, de acuerdo con el mandato del artículo 41 de la Ley y las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución Núm. 38-11 de ese Consejo Directivo. Pero indicar que en los actuales momentos los necesita para realizar su Oferta o para determinar precios mayoristas dentro de las mismas, no es un ejercicio ajustado a la verdad fáctica, tratándose de una Licitación para el otorgamiento de frecuencias, no así de un proceso de determinación de precios basado en mercados relevantes y sus niveles de competencia.*

*Un último punto amerita nuestra atención y es la confusión que se procura generar en torno a la realización del Taller sobre el Sobre B, llevado a cabo el pasado lunes 14 de los cursantes mes y año, y el plazo para la presentación de las ofertas. Al respecto, **PARTNERS** señala: “Por demás, la realización de un solo Taller al fin señalado (i) en el actual estado de indefinición y desconocimiento de los cargos de interconexión a ser tomados en cuenta para elaborar las ofertas, y (ii) en medio del grave rebrote de la crisis causada por la pandemia del virus COVID-19, podría, de igual modo, lesionar la posibilidad de que los asesores internacionales de las entidades Oferentes pudieran participar en tan valioso entrenamiento; con virtuales consecuencias catastróficas para los efectos de la elaboración de las ofertas económicas y la consecución de los objetivos de interés general de la licitación”⁵. Lo cierto es que, si este párrafo hubiese venido acompañado de un torrente de dudas o la ausencia de participantes de la recurrente en el citado Taller, quizás su contexto y lectura sería diferente, pero este no fue el caso.*

*Resulta oportuno recordar a **PARTNERS** que el mencionado Taller se celebró -y así siempre fue concebido- como un ejercicio práctico e ilustrativo del **INDOTEL** para prevenir el surgimiento de errores al momento en que los oferentes formulen y depositen sus Sobre B con las ofertas económicas. No era un taller para discutir*

⁵ Ibid. Párr. 17; Pág. 5.

aspectos económicos de la Licitación y mucho menos los cargos de interconexión. Ahora bien, si mal no advertimos, la recurrente tuvo al menos un participante reconocido en dicho Taller, el cual no formuló ninguna pregunta u observación a pesar de las oportunidades que concedió el **INDOTEL** a los asistentes; además, con su realización de manera virtual y sin límites de asistentes, también se garantizó la más amplia participación posible y evitar costos de desplazamiento a asesores o participantes internacionales, colocando a todos los oferentes en igualdad de condiciones. Por último, la fecha del Taller estaba predefinida desde el momento mismo en que se publicaron los Pliegos el 9 de febrero de 2021, sin que sufriera ninguna alteración, más allá de precisar la hora de la convocatoria⁶, por lo que siquiera sugerir que no hay una igualdad de condiciones entre los participantes constituye una injusticia con ese Honorable Consejo.

A modo de conclusión, esbozamos un último aspecto de relevancia. El proceso de que se trata y de la manera en que ha sido diseñado por el **INDOTEL** es uno relativamente sencillo, pues se prefirió un esquema similar al seguido en otros procesos licitatorios del sector público dominicano, en lugar de innovar en torno a esquemas de subastas de reloj o ascendentes como es lo más habitual para la licitación de frecuencias. En su momento, **ALTICE** expuso -al igual como lo hizo **PARTNERS**-, sobre la conveniencia de un formato más abierto y competitivo, pero la respuesta de ese Honorable Consejo y del Comité Evaluador fue la misma y lo respetamos. Bajo esas reglas estamos participando todos los inscritos como oferentes; y, dicho sea de paso, es la mayor cantidad de oferentes registrados (7) de los tres procesos similares que ha realizado el órgano regulador desde su formación el siglo pasado.

Ninguno de los oferentes tiene que cumplir con procesos excesivamente formales para participar, sobre todo y en beneficio de **PARTNERS**, luego de la Circular y Enmienda Núm. 2, en tanto cualquier trámite en otras jurisdicciones europeas se suponen -y en realidad lo son- mucho más expeditos que en nuestro país. Pero, además, estos trámites estaban definidos desde el 9 de febrero del año en curso, no se definieron hace 1 mes o 1 semana, sino que han sido los mismos para todos los interesados y el único cambio que han sufrido es precisamente la ampliación del cronograma para acomodar a un nuevo entrante.

Nuestra representada ha sido respetuosa y entusiasta participante de un proceso que, hasta la fecha, ha estado rodeado de las garantías institucionales necesarias para su adecuada culminación. Hemos comprendido y aceptado aquellas decisiones que no nos han sido favorables, incluso aquellas que tienen debilidades jurídicas evidentes y limitan a la exponente, en pos del desarrollo armónico de la Licitación y de que el gobierno dominicano pueda cumplir con un objetivo

⁶ Al respecto, el Comité Evaluador tuvo hasta la delicadeza y elegancia de celebrar el mismo a primera hora de República Dominicana, dando así la oportunidad a que asistentes o participantes residentes en Europa lo hicieran dentro de su horario de trabajo. En Luxemburgo, por ejemplo, eran las 3:00 P.M. cuando inició el Taller.

*fundamental que se ha propuesto. También hemos omitido pronunciarnos ante aquellas asimetrías que se han propuesto como mecanismo de incentivo para atraer nuevos participantes, aun cuando tienen un costo financiero para **ALTICE** y otros operadores establecidos, pero ya lo que hoy se les propone, honorables consejeros, no es algo de justicia o equidad, sino de egoísmo.*

*Acoger una solicitud para cambiar el cronograma de Licitación de las actividades más inmediatas resultaría en una señal equivocada del **INDOTEL** que generaría un sesgo insalvable en provecho de algunos oferentes registrados. La balanza se inclinaría peligrosamente en desventaja de la exponente y sus inversionistas, con consecuencias muy predecibles en torno a la salud de la Licitación, su transparencia y viabilidad futura. Apelamos, pues, a que la acostumbrada prudencia y sensatez de ese Honorable Consejo se luzcan nueva vez y sean rechazados los argumentos avanzados por la recurrente y, en consecuencia, el recurso que ha promovido sea rechazado por carecer de méritos.*

53. Que, partiendo de lo anterior, el objeto del recurso de reconsideración sometido por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, se contrae a la solicitud de extensión de los plazos previstos en el marco de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**; el cual se motiva en la necesidad de disponer de un margen de tiempo razonable para el desarrollo de las gestiones y diligencias asociadas a la preparación de las ofertas técnicas y económicas que se formalizarán en el indicado proceso de contratación pública;

54. Que, en el análisis del presente recurso de reconsideración, este Consejo Directivo está llamado a ponderar los efectos que tendría la modificación perseguida por la recurrente, valorando los principios que rigen la contratación pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-067, con modificaciones de Ley núm. 449-06;

55. Que, al concebir el principio de igualdad y libre competencia, la Ley núm. 340-06, consagra que: *En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta Ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes;*

56. Adicionalmente, la indicada normativa, ordena el desarrollo del proceso de contratación pública en un contexto de transparencia, que se concreta en la publicidad y difusión de las actuaciones del procedimiento;

57. Que, en ese tenor, este Consejo Directivo ha valorado que la enmienda procurada por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, con miras a prorrogar los plazos establecidos en el cronograma de licitación a partir de la actividad identificada con el número 6 [*Fecha de recepción de Sobre A y Sobre B y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre A)*], redundaría en beneficio de todos los oferentes, en tanto, se concedería un espacio de tiempo adicional a fines de promover la preparación de ofertas que satisfagan los criterios técnicos y económicos establecidos para contrataciones de esta naturaleza;

⁷ En lo adelante por su nombre completo o por "Ley núm. 340-06".

58. Que, del examen de fondo realizado por este órgano regulador, se estima la pertinencia de otorgar una única extensión, en ocasión de que de la misma no configuraría una limitación sobre las presentaciones del universo de oferentes registrados y les otorgaría mayor margen de tiempo, respetando los principios rectores de la contratación pública, como lo son la igualdad, la participación, libre competencia y la transparencia. Ante todo, dicha extensión encuentra mayor justificación en el interés público que persigue este Consejo Directivo de otorgar a los oferentes tiempo suficiente para ajustar sus ofertas en ocasión a las enmiendas dictadas a los Pliegos de Condiciones originalmente publicados, que si bien promovieron en el caso de la enmienda núm. 2 ajustes en el cronograma y plazos de las fases posteriores a la adjudicación, es razonable y oportuno la revisión del cronograma de manera integral.

59. Que, en relación a la atribución que tiene el **INDOTEL**, en su calidad de Entidad Contratante, de modificar el contenido del Pliego de Licitación, el artículo 81 del Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, Decreto núm. 543-12, establece que: “Podrán realizarse adendas o enmiendas a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, que no cambien el Objeto del proceso ni constituyan una variación sustancial en la concepción original de éstos”;

60. Complementado lo anterior, el artículo 3.3.3 del Pliego de Condiciones aprobado por la resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021, dispone que: *Sí el INDOTEL, en cualquier momento, considera necesario aclarar, modificar, precisar o complementar el Pliego de Condiciones, emitirá una Circular o Enmienda para tal efecto, la cual será notificada a los Representantes Legales Autorizados de los Oferentes a través del correo electrónico indicado por el Oferente. Todas las Circulares y Enmiendas estarán disponibles en la página web del INDOTEL;*

61. Que en cuanto a la intervención voluntaria, como bien indica **ALTICE** en su escrito corresponde y es facultad del **INDOTEL**, conforme se estipula en la resolución de este Consejo Directivo núm. 005-2021 mencionada precedentemente, que en cualquier fase del proceso de la licitación sí así lo considerase necesario, *aclarar, modificar, precisar o complementar el Pliego de Condiciones*, y es en uso de este derecho que se decide ponderar el pedimento de la recurrente, contrario a lo alegado por **ALTICE** en su intervención voluntaria con la extensión del plazo del cronograma de licitación **INDOTEL** no beneficiaría a ninguna Prestadora en particular, todo lo contrario, lo que lo que busca es colocar a todos los Oferentes en igualdad de condiciones y con los mismos derechos de participación en este proceso de manera pública y transparente como todas las actuaciones que caracterizan a este órgano regulador, es importante recalcar que el otorgamiento de este plazo no constituye ningún privilegio a ninguna de las oferentes ya que el mismo puede ser utilizado por cualquiera de ellas para mejorar sus respectivas Ofertas;

62. El otorgamiento del plazo solicitado constituye una medida razonable con la finalidad de garantizar la transparencia y competencia en la presente licitación pública internacional⁸;

63. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, teniendo en consideración el carácter de Licitación Pública Internacional del proceso de concurso público convocado, este Consejo Directivo ha decidido realizar modificaciones en el cronograma del presente concurso, específicamente en lo referente a la extensión del plazo del Cronograma de Licitación solicitado por la recurrente, por lo que, este Consejo Directivo procede acoger

⁸ Ref. Numeral 9, art.3, Ley núm. 340-06.

parcialmente los comentarios realizados por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.** en el recurso de reconsideración sometido contra la resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021 siendo los cambios reflejados en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, procediendo, este órgano rector de las telecomunicaciones aprobar la Enmienda núm. 03 al Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL /LPI-001-2021**.

V. Textos revisados

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Compras y Contrataciones Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y. Concesiones, núm. 340-06 del 20 de julio de 2006, con modificaciones de Ley núm. 449-06, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, Decreto núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 005-2021 de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 019-2021 de fecha 18 de marzo 2021, la cual dicta la enmienda número 1 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 051-2021 de fecha 2 de junio de 2021, la cual dicta la enmienda número 2 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

VISTA: La Circular Aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la Licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**, de fecha 19 de marzo de 2021;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.** en fecha 10 de junio de 2021, contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 0051-2021.

VISTO: El escrito de intervención voluntaria depositado ante el **INDOTEL** por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 17 de junio de 2021.

VI. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, contra la Resolución núm. 051-2021, la cual dicta la enmienda número 2 al pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de intervención voluntaria del 17 de junio de 2020, presentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**; contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 051-2021, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el escrito de intervención voluntaria depositado ante el **INDOTEL** por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 17 de junio de 2021.

CUARTO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PARTNERS TELECOM, S.À.R.L.**, en contra de la Resolución núm. 051-2021, de fecha 2 de junio de 2021, la cual dicta la enmienda número 2 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y por vía de consecuencia enmienda el cronograma de licitación contenido el Pliego, Enmienda núm. 3, de la siguiente forma:

1.6 Cronograma de Licitación

	<u>ACTIVIDAD</u> <u>(...)</u>	<u>FECHA</u>
6	Fecha de recepción de Sobre A y Sobre B y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre A).	Miércoles 11 de agosto de 2021
7	Notificación de Errores u Omisiones de naturaleza subsanables.	Lunes 23 de agosto de 2021
8	Fecha límite para subsanar Errores u Omisiones de naturaleza subsanables.	Martes 7 de septiembre de 2021
9	Resolución de la Dirección Ejecutiva que indicará las Oferentes que han calificado para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B).	Miércoles 22 de septiembre de 2021
10	Publicación extracto de la Resolución de la Dirección Ejecutiva en un periódico de circulación nacional y la Web del INDOTEL .	Lunes 28 de septiembre de 2021
11	Apertura de Oferta Económica "Sobre B".	Lunes 11 de octubre de 2021
12	Resolución de Adjudicación.	Jueves 28 de octubre de 2021
13	Notificación y Publicación de la Resolución de Adjudicación en un periódico y en la Web del INDOTEL .	Lunes 1 de noviembre de 2021
14	Resolución que otorga la concesión ¹ y la(s) licencia(s)	Dentro del plazo de 60 días calendario a partir de la resolución de adjudicación.
15	Plazo para la constitución y presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento.	Dentro del plazo de 75 días calendario a partir de la resolución de adjudicación.
16	Suscripción del Contrato de Concesión o Adenda al contrato de concesión y primer Pago correspondiente a la oferta económica presentada por el adjudicatario.	Dentro del plazo de 90 días calendario a partir de la publicación de la resolución de adjudicación y 30 días calendario a partir de la resolución que otorga la concesión cuando corresponda.

QUINTO: DISPONER que el contenido de la Enmienda núm. 3 forme parte integral del Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional

INDOTEL/LPI-001-2021, a los fines de que a partir de la presente Resolución sean cumplidas las modificaciones realizadas a los numerales indicados.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a los representantes de los Oferentes Registrados y la publicación de un aviso de la Enmienda núm. 3 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, en un periódico de circulación nacional, de conformidad con la sección 3.3 del mismo.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo